

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C.,doce (12) de julio de Dos Mil veintitrés (2023).

2023-00597

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400302920230059700 iniciada por la FUERZA EMPRESARIAL LTDA, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En virtud de lo establecido por el Art. 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, entra este Despacho judicial a resolver la acción de tutela instaurada por el accionante de la referencia.

### **1. TITULAR DE LA ACCIÓN**

Se trata en este caso de FUERZA EMPRESARIAL LTDA, identificada con NIT número 900181709-3 y, quien puede ser notificada en el correo electrónico: entidades+LD-314644@juzto.co

Deja constancia el Despacho que en aplicación del Art. 38 del Decreto 2591 de 1991, la accionante bajo juramento ha manifestado que no ha intentado con anterioridad este amparo.

### **2. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**

La acción de tutela se ha iniciado en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### **3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Manifiesta el accionante que, con la actuación omisiva de la demandada en esta acción, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional.

### **4. ACTUACIÓN ACUSADA**

A decir del accionante, el 23 de abril de 2023 fue presentado ante la Secretaría Distrital de Movilidad un derecho de petición “respecto” del comparendo No. 11001000000033850776, respuesta que le fuera emitida el 23 de mayo de este año, sin embargo, a pesar de la respuesta dada, esta, dice el accionante, no se ajustó a lo peticionado desconociéndose así el derecho fundamental deprecado.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA.**

Indicó la entidad accionada en su respuesta al despacho que, si bien en la respuesta que remitió a su peticionario se le dio respuesta punto a punto, si es completa y suficiente, de lo cual es condecorador al punto que el documento que la contiene lo allegó en su demanda.

### **5. CONSIDERACIONES**

Asumiendo de lleno el asunto dejado a estudio, habrá de enmarcarse la norma constitucional que consagra la acción de tutela, como un instrumento puesto en manos de los ciudadanos para que de manera expedita, rápida y preferente se les proteja los derechos fundamentales que la misma Carta Política les ha ofrecido.

La protección pedida ha de devenir, bien de una vulneración actual del derecho alegado o bien porque el mismo está en serio riesgo y entonces se utiliza esta acción como mecanismo transitorio, en tanto, mediante otra acción se busca su garantía.

En todo caso y lo que sí es claro para este juzgador, es que la acción de tutela tiene relación directa con las siguientes situaciones:

Un estado actual de vulneración o peligro de un derecho fundamental en el que está inmerso el accionante.

Situación a la que llegó por la actuación u omisión de una entidad estatal o privada que cumpla funciones de servicio público.

Que el resultado de esta acción judicial sea inmediato, es decir, que, por virtud de este especialísimo procedimiento, una vez se falle por el juez de conocimiento, el accionante salga de esa situación de vulneración o desaparezca el riesgo al que se veía abocado.

Que la vulneración sea individual y particular por cuanto la actuación u omisión de la demandada es de estimación subjetiva y mientras puede afectar a alguna persona bien puede traer beneficio a otra.

Bajo el anterior entendido, estima este despacho que la tutela hunde su razón de ser en el salvamento inmediato del derecho que se predica vulnerado, lo que implica que la misma es eficaz en tanto si el demandante obtuviese decisión favorable, la situación nacida con la violación del derecho fundamental cesa al instante, o bien el peligro que se cierne desaparece; Quiérase decir, por virtud de la decisión adoptada por el juez, se puede percibir el cambio que buscó el tutelante, pensar lo contrario quitaría piso jurídico y de efectividad a este sumario proceso.

Ahora bien, la tutela como acción pública y sumaria está instituida para salvaguardar los derechos que la Constitución Nacional ha determinado como fundamentales, quiere decir lo anterior que en tanto el derecho que se alega conculcado no entra dentro de esta categoría, la tutela no resulta como el mecanismo jurídico idóneo para buscar su protección.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

Como resulta de evidente comprensión, el acceso de los particulares a las entidades públicas o bien particulares puestas en los términos del Art. 42 del Dec. 2591 de 1991, se torna, la mayoría de las veces, en un imposible, en unas ocasiones por el despotismo de estas, cuando no por la avasalladora burocracia y falta de administración en sus organizaciones internas; de allí que el constituyente hubiese ideado el mecanismo para que, puesto en manos de los ciudadanos, obtengan una efectiva respuesta a sus

justos pedimentos, esto obviamente, cuando tienen razón de ser y cumplen con las formalidades que la ley exige en su presentación y trámite.

Entonces, si buscando respuesta a una justa reclamación, se ha hecho uso del derecho de petición, este ha de mostrar su efectividad que se logra con la obtención de la respuesta efectiva, porque, de no ser así, la entidad estatal, si a ella se dirigió, o el particular estarán desconociendo normas superiores que les compele a dar respuesta a las peticiones que se les radican.

Así entonces, la efectividad de este derecho se sustenta justo en la respuesta a la que se ve obligada la entidad requerida, no implica eso sí, que la respuesta deba ser positiva, pero como mínimo ha de ofrecerse de manera oportuna o por lo menos dentro del término que la ley fija para su resolución; de igual manera no cualquier respuesta satisface este derecho, pues, de considerarlo así, el derecho de petición, y máxime cuando se apareja con el de documentación, entraría en la calificación de derecho meramente escrito sin utilidad práctica alguna, por lo cual la respuesta por parte de la requerida ha de guardar directa consonancia con los términos de la petición misma.

La Corte Constitucional ha sido profusa al tratar este particular tema, así en una de sus tantas manifestaciones al respecto en Sentencia T-230/20:

*“Para el caso de las empresas de servicios públicos, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las reglas del CPACA. (Sentencia T-230/20)”*.

Claro entonces aparece que el acto con el cual se concreta el derecho de petición es justo el escrito contentivo de la respuesta a la solicitud del peticionario, escrito que a su vez limita la respuesta por parte de la entidad.

Respecto al tema del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T – 183 de 2011, lo siguiente:

*“El artículo 23 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental de petición, como la facultad que tienen los particulares de presentar solicitudes respetuosas frente a las autoridades, para obtener información, Además, en reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma”.*

Contrario sensu mientras no exista petición presentada, este fundamental derecho jamás será violentado, de igual manera si la entidad compelida a contestar está dentro del término para hacerlo la tutela resulta improcedente.

De lo anterior se puede inferir que la tutela resulta procedente entonces cuando se han vencido los términos para dar respuesta a una petición formalmente presentada, o la contestación carece por completo de fundamento jurídico – fáctico frente a la inquietud planteada. Se repite, no cualquier contestación llena el derecho fundamental.

## **6. CASO EN CONCRETO**

Para el caso bajo examen, se observa que el accionante promueve acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, resolver el derecho de petición presentado el 23 de abril de 2023 de manera clara, precisa, completa y congruente lo pretendido en la petición primigenia.

Para esta clase de controversias, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas y que en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

la accionada indica haber dado respuesta a la inquietud planteada por el actor, manifestando que se dio contestación PUNTO A PUNTO de manera clara, congruente y de fondo a la solicitud presentada, tal y como se observa a continuación:



## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO**

En atención a la respuesta a la petición radicada por **FUERZA EMPRESARIAL LTDA**, efectivamente se le dio contestación PUNTO A PUNTO de manera clara, congruente y de fondo a dicha solicitud, agotando el trámite administrativo regular que fija la Ley 1755 de 2015, en la respuesta dada a la Petición, se informó todo el trámite realizado al caso en mención y en la cual se detallan las acciones realizadas por esta Secretaría Distrital De Movilidad a las solicitudes impetradas por el accionante, situación de la cual el accionante tiene pleno conocimiento según consta en los anexos aportados por este.

Así las cosas, la actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que resolvió lo solicitado, lo que significa que nos encontramos frente a un hecho superado, el cual, acorde con lo adoctrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado, vale la pena manifestar al Despacho que la radicación de un derecho de petición no necesariamente obliga a que su respuesta sea favorable.

Entonces, si bien la accionada hace mención a que se respondió en debida forma el derecho de petición, también lo es que no allegó al plenario copia de la mencionada respuesta, así como tampoco evidencia de la debida notificación al peticionario.

Entonces, quiere decir que la carga de la prueba la tenía la aquí accionada en demostrar que la petición había sido resuelta de forma clara y de fondo, pero lo cierto es que en la respuesta por parte de la entidad accionada no están las evidencias de tal contestación y de la respectiva remisión al correo del peticionario.

Bajo tal panorama, encuentra el despacho que el hecho que concitó esta acción no se ha superado, si bien no satisface la expectativa del accionante, no implica que la misma no se ajuste a la jurisprudencia constitucional en este específico asunto.

Por lo anterior el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **6. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** la acción de tutela instaurada por FUERZA EMPRESARIAL LTDA en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** dado que el hecho se ha superado.

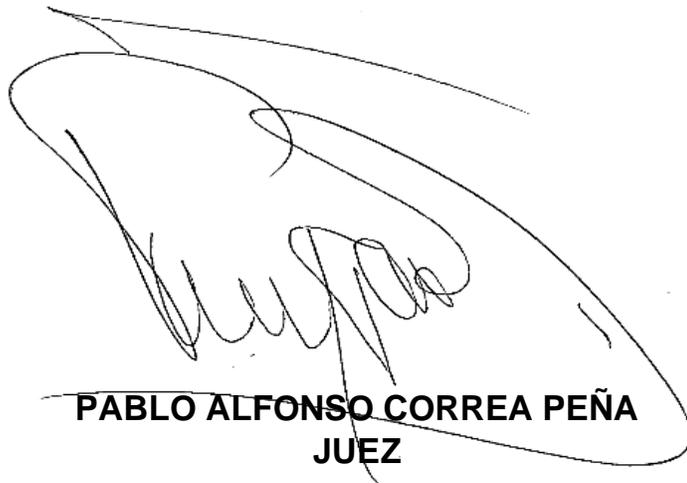
**SEGUNDO. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de este fallo, deberá dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de fecha 23 de abril de 2023, que fuera radicada ante esa entidad por el accionante, la cual, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva al correo electrónico: [entidades+LD-314644@juzto.co](mailto:entidades+LD-314644@juzto.co)

**TERCERO.** Comuníquese a las partes esta decisión por el medio más eficaz.

**CUARTO.** Si esta decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**